

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
41/2007-J, DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
ÁLVARO MARTÍNEZ GARCÍA**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de agosto de dos mil siete.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante solicitud presentada el treinta de noviembre de dos mil seis, presentada ante la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio CE 00177, expediente DGD/UE/1651/2006, Álvaro Martínez García solicitó textualmente lo siguiente: *“1.- Proyecto presentado por o ante los ministros de la contradicción de tesis ‘133/2006’ mismo que fue discutido en la H. Primera Sala. 2.- De ser el caso, la versión final o ejecutoria del mismo”*. Ello, en la modalidad de documento electrónico.

II. El cuatro de diciembre de dos mil seis, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se giró oficio número DGD/UE/1651/2007 al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, para verificar la disponibilidad de la información arriba mencionada.

III. El seis de diciembre de dos mil seis, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala produjo contestación mediante oficio número 18, en virtud del cual expresó que *“...por encontrarse el expediente en integración, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada. Por lo anterior, en cuanto se esté en posibilidad legal y material se rendirá el informe relativo.”*

IV. El doce de diciembre de ese mismo año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia, de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, dictó un acuerdo en virtud del cual ordenó la suspensión del procedimiento *“...hasta en tanto se tenga conocimiento de que el engrose relativo a la resolución de referencia se encuentra disponible, en consecuencia, no correrán los plazos previstos en el procedimiento de referencia”*.

Lo anterior se hizo del conocimiento del peticionario en la misma fecha, mediante comunicación electrónica.

V. El veintitrés de abril del año dos mil siete, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala dirigió el oficio número 297 a la Directora General de Difusión y Titular de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresando lo que a continuación se transcribe:

***“...respecto a la información solicitada de la resolución de la contradicción de tesis 133/2006, me permito hacer del conocimiento que el referido asunto fue fallado por los integrantes de la Primera Sala de este Alto Tribunal el día catorce de febrero de dos mil siete. Asimismo, le comunico que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2º, fracción II, 5 y 7, párrafos primero y tercero del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de referencia, emitido por los Plenos de este Alto Tribunal y de dicho Consejo, aprobado en sesión de treinta de marzo de dos mil cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril siguiente, infórmese a las partes que intervinieron en los criterios cuya contradicción se denunció, que el presente asunto está clasificado como de información no reservada.*”**

***Además, se hace de su conocimiento que la información requerida y en el caso particular, correo electrónico no tiene previsto ningún costo, según se desprende del acta de la sesión de dos de junio de dos mil tres, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de este Alto Tribunal.*”**

VI. En alcance al comunicado anterior, el propio Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en fecha ocho de mayo de dos mil siete, hizo del conocimiento de la Titular de la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte, lo siguiente:

***“...en relación a la información relativa al proyecto de sentencia de la contradicción de tesis 133/2006, me permito hacer del conocimiento que no es posible entregar la misma, lo anterior en virtud de que esta Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, no cuenta con la información relativa.”*”**

VII. El diecisiete de mayo del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/0797/2007, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la Presidencia del Comité de Acceso a la

Información, los informes del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

**VIII.** El dieciocho de mayo de dos mil cuatro, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la Clasificación de Información número 41/2007-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información es competente, en términos de lo establecido en los artículos 30 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para resolver sobre la clasificación de la información solicitada por Álvaro Martínez García, ya que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal informó no contar con parte de la información materia de solicitud, a saber el proyecto de sentencia correspondiente a la Contradicción de Tesis 00133/2006-PS.

**II.** Para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que para garantizar el ejercicio del derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º y 3º, fracciones III y V, y 42, de ese ordenamiento, prevén:

**“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”**

**“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”**

**“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

...

**III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;**

**V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;**

...”

**“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.**

**El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.**

**En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”**

Por su parte, los artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

**“Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del**

***Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.***

***“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”***

***“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”***

***“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”***

***“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:***

- I. Mediante consulta física;***
- II. Por medio de comunicación electrónica;***
- III. En medio magnético u óptico;***
- IV. En copias simples o certificadas; o,***
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”***

De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.

Ahora bien, como quedó precisado en el antecedente V de la presente resolución, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó que el asunto de Contradicción de Tesis número 133/2006, fue fallado con fecha catorce de febrero del presente año, y que tal información es pública y disponible en la modalidad de correo electrónico, que es la preferida por el peticionario.

En efecto, la solicitud formulada con fecha treinta de noviembre de dos mil seis, por Álvaro Martínez García, cuyo trámite fue suspendido por la

Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día cuatro de diciembre de esa misma anualidad, en razón de la indisponibilidad de la información que en su momento se informó, puede ahora ser satisfecha en lo tocante al acceso a la resolución recaída en el asunto de Contradicción de Tesis, número 133/2006-PS, emitida por la Primera Sala, con ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en fecha catorce de febrero de dos mil siete.

La resolución correspondiente es incluso consultable en el portal de intranet de este Alto Tribunal, en la Consulta Temática de Expedientes, en donde el documento de engrose correspondiente es asequible en el formato electrónico preferido por el solicitante.

Por lo tanto, proceda de manera inmediata la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal a poner a disposición del solicitante el documento respectivo en el formato electrónico solicitado, ya que el engrose correspondiente aun no se encuentra disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable por el público en general. Para tales efectos, la Unidad de Enlace habrá de producir una versión pública de la resolución de mérito, de manera que sea salvada la publicación de datos que tuviesen el carácter confidencial o reservado.

Ahora bien, por lo que hace al proyecto que en su momento fue presentado para su discusión ante la Primera Sala de este Alto Tribunal, respecto del asunto en cuestión, y que es materia también de solicitud por parte de Álvaro Martínez García; toda vez que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala informó -sobre el particular- la imposibilidad de otorgar tal información, por no contar con la misma, debe tenerse en cuenta que el asunto hoy día se encuentra fallado de manera definitiva.

Por tanto, en aplicación a *contrario sensu* de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone que los expedientes judiciales son de naturaleza reservada hasta en tanto no hayan causado estado, es de concluirse que las constancias que obren en el mismo son de acceso público.

En efecto, la fracción IV del artículo 14, en relación con la fracción VI, del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

**“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

...

**VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;...”**

**“Artículo 14. También se considerará como información reservada:**

...

**IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;...”**

Por su parte, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone en sus artículos 2°, fracción IX, 6° y 7°, lo siguiente:

**“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:**

...

**IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”**

**“Artículo 6°. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.**

**De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.”**

**“Artículo 7°. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.**

***Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.***

***El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.***

***Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.”***

Como se advierte de lo dispuesto en los numerales antes transcritos, la regla general dispuesta por la ley de la materia señala que es reservada la información contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; mientras que la reglamentación a dicha normativa, que rige a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha especificado que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado; excepción hecha de las resoluciones intermedias cuyo carácter es público una vez que son emitidas.

Esto es, las constancias y pruebas, así como las resoluciones intermedias y definitivas que obren en expedientes judiciales concluidos son de acceso público. Este principio es aplicable a los proyectos de sentencia que formen parte de las constancias de expedientes judiciales, correspondientes a juicios que hubiesen causado estado.

Debe entonces considerarse que si bien la instancia ante la cual fue requerida la información solicitada por Álvaro Martínez García, a saber, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, informó no contar con la referida al proyecto de resolución presentado en su momento para la resolución de la Contradicción de Tesis número 133/2006-PS; este Comité de Acceso a la Información es el órgano encargado de tomar las medidas conducentes a lograr la ubicación de los datos requeridos. Ello, en atención a lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los que disponen:

**“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.”**

**“Artículo 30...**

**Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.**

**...”**

De los textos legales transcritos, se colige que este Comité debe dictar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que se estima deba tenerla bajo su resguardo.

Por ello, de conformidad con las disposiciones invocadas, y tomando en cuenta también el contenido del artículo 29, primer párrafo, del último ordenamiento en cita, cuya parte que interesa refiere que se debe atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado, este Comité de Acceso a la Información considera necesario adoptar las medidas pertinentes para localizar la información requerida respecto de la cual no se ha logrado su hallazgo.

Para tales efectos, la Unidad de Enlace debe solicitar a la Coordinación de la Ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, así como a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, informen en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, la disponibilidad del documento consistente en el proyecto que en su momento hubiese sido presentado para su discusión ante la Primera Sala de este Alto Tribunal, para la resolución de la Contradicción de Tesis número 133/2006-PS, fallada el pasado catorce de febrero de dos mil siete.

Para efectos de los requerimientos en mención, la Unidad de Enlace deberá señalar a las unidades respectivas que, teniendo en cuenta que el proyecto de resolución solicitado hoy día es de naturaleza pública, por haber causado ejecutoria la sentencia definitiva, habrá de ser otorgado previa supresión de los datos que se consideren reservados o confidenciales, y en la modalidad de documento electrónico, que es la preferida por el solicitante; tomando, en su caso, las medidas necesarias para disponer de dicha modalidad de entrega. Asimismo, requiérase para que en caso de no tener bajo resguardo esta información, pero se conozca el lugar donde se encuentra o el destino que haya tenido, lo haga del conocimiento de la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se concede el acceso a la resolución definitiva pronunciada en el asunto de Contradicción de Tesis número 133/2066-PS, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en fecha catorce de febrero de dos mil siete, en términos de la consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Respecto de la información consistente en el proyecto que en su momento se hubiese presentado para la discusión y resolución del asunto de referencia, gírense las comunicaciones ordenadas en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Coordinación de la Ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, y de la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del quince de agosto de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de la Contraloría y de Servicios. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, y el Secretario Ejecutivo de Servicios, en su carácter de ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL  
COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE SERVICIOS, INGENIERO  
JUAN MANUEL BEGOVICH  
GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO BENITO  
ARISTÓFANES ÁVILA  
ALARCÓN.